

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2022/0013864

Procedimiento Abreviado 84/2022

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 208/2022

En Madrid, a ocho de junio de dos mil veintidós.

Vistos por mí, doña Ángela López-Yuste Padial, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 84/2022 en virtud de recurso contencioso- administrativo interpuesto contra el decreto del Concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de fecha 3 de diciembre de 2021, sobre Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Torrejón de Ardoz.

Ha intervenido como parte demandante la mercantil [REDACTED], representada por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón y bajo la dirección letrada de don Juan Manuel Herrero de Egaña Espinosa de los Monteros, y como parte demandada el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada por la persona antes indicada. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia anulatoria del acto administrativo impugnado y con imposición de costas a la Administración demandada.



SEGUNDO.- Admitida a trámite, y previa reclamación del expediente, se citó a las partes a una vista que tuvo lugar el día 7 de junio + de 2022, con el resultado que obra en acta. Tras ello quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.

TERCERO.- Se fija la cuantía del recurso en 352,19 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida.

Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra el decreto del Concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictado en el expediente administrativo nº E. 2021/465, que inadmite el recurso de reposición interpuesto por la mercantil [REDACTED] contra la liquidación provisional nº 48/2021 practicada en concepto de Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Torrejón de Ardoz, correspondiente al ejercicio 2021, por importe de 352,19 euros, y, naturalmente, esta última.

SEGUNDO.- Posición de las partes.

La mercantil recurrente insiste en este procedimiento, mediante la impugnación indirecta de la Ordenanza fiscal que le sirve de cobertura, en que la liquidación practicada es nula de pleno derecho alegando, en síntesis, como motivos de impugnación los siguientes: (i) nulidad de la liquidación por ser nulos los apartados 2 y 3 del artículo 5 de la Ordenanza fiscal reguladora. Afirma que el art. 5 regula la cuota a pagar por las entidades aseguradoras como sustitutas del contribuyente, siendo esta cuota diferente a la del contribuyente al que sustituye. Con ello se infringe el artículo 36.3 de la LGT y se infringe la doctrina del Tribunal Supremo puesta de manifiesto recientemente en las sentencias de 15 de septiembre de 2021 recurso de casación 3949/2019 y 683/2018; el sustituto del contribuyente sólo puede ser obligado a pagar la misma cantidad que corresponde pagar al contribuyente, no una cantidad diferente; y, (ii) nulidad de la liquidación por no estar probada la relación de



contribuyentes y cuantía de la cuota que les corresponde pagar y de la que la entidad aseguradora es sustituta.

La Administración demandada interesó la desestimación del recurso interpuesto; defiende que la determinación del sujeto pasivo de la tasa se ajusta a lo dispuesto en el art. 23 TRLHL, no existiendo vulneración de los principios de igualdad y capacidad económica; afirma que la cuota del servicio está debidamente cuantificada en función de las primas recaudadas, posibilidad que ha sido avalada jurisprudencialmente.

TERCERO.- Impugnación indirecta de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Torrejón de Ardoz.

La presente cuestión ha sido resuelta por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, sección 2ª, en recientes sentencias nº 1126/21 y 1127/21, de 15 de septiembre de 2021 (recs. 4763/2019 y 4773/2019). El Tribunal Supremo ha venido a fijar como doctrina:

“la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Torrejón de Ardoz, publicada en el BCM nº 311 de fecha 31 de diciembre de 2015 y que entró en vigor el 1 de enero de 2016 (Disposición Final), siendo modificados sus artículos 5.2 y 7 con efectos a partir de 1 de enero de 2017 (BOCM de 27 de diciembre de 2016) cumple lo dispuesto en el artículo 16 Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, puesto que el sujeto pasivo queda suficientemente delimitado, y sí cabe considerar como contribuyentes a los titulares de inmuebles, que resulten beneficiados o afectados por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos; y como sustituto del contribuyente, a las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio, en tanto en cuanto se ponen en lugar de los titulares de inmuebles asegurados.”

Y que:



“sí resulta respetuoso con los principios de capacidad económica, igualdad y equivalencia en las tasas, así como con lo establecido en el artículo 24 TRLHL, un método de cuantificación en el que el coste del servicio público viene representado por el importe satisfecho por el Ayuntamiento a la Comunidad Autónoma prestadora del servicio, y en el que se regula una cuota tributaria, correspondiente al contribuyente, cuantificada en función del valor catastral del inmueble; y una liquidación a cuenta del sustituto del contribuyente (entidades o sociedades aseguradoras), equivalente al 15 por ciento de las primas recaudadas por los ramos que cubren los incendios en el ejercicio inmediato anterior al del devengo.”

Estas sentencias del TS vinieron a confirmar las sentencias nº 271/2019 del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 9ª, de 6 de mayo de 2019 (rec. 295/2018), y la sentencia nº 276/2019 de la misma Sala y sección, también de fecha, 6 de mayo de 2019 (rec. 213/2018) que sostuvieron la conformidad a derecho de la Ordenanza impugnada.

También en un asunto similar si bien referido a otro Ayuntamiento, por sentencia nº 203 del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 9ª, de 24 de enero de 2022 (rec. 160/2021), se han venido desestimando estas mismas impugnaciones. Y, recientemente, citar la sentencia nº 33 de la misma Sala y sección del TSJ de Madrid, de 24 de enero de 2022 (rec. 160/2021), que sobre esta misma Ordenanza fiscal viene a reiterar el criterio mantenido por la sección. Dice:

“(…)Y dicha adecuación a Derecho de esta misma Ordenanza, afirmando la legalidad de la misma, ya ha sido examinada por la presente Sala y Sección en dos sentencias previas, criterio que se reproduce a continuación y que no ha sido variado en deliberación por la Sección, Sentencia nº 276/2019, Número de recurso 213/2018, sentencia de fecha 6 de mayo de 2019, “...podemos decir, muy resumidamente, que la competencia en materia de prevención y extinción de incendios la tienen asignada los municipios con más de 20.000 habitantes por los arts. 26.1.c / y 25.2.f/ LBRL , lo que ocurre es que no es necesario que la prestación del servicio se haga directamente con los medios materiales y personales del propio Ayuntamiento, dado que este puede acudir a fórmulas de colaboración con otras Administraciones. La competencia municipal es irrenunciable y la intervención de la Comunidad de Madrid es subsidiaria, consecuencia del mandato legal de garantizar la prestación integral y adecuada en la totalidad de su territorio de los servicios de competencia



municipal y de los convenios concertados con los Ayuntamientos que tengan dificultad o imposibilidad de prestar un servicio público de su competencia (arts. 31.2 y 36 LBRL en relación con la disposición transitoria cuarta, apartado 2, del Estatuto de autonomía, y Decreto legislativo 1/2006, de 28 de septiembre , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos). Tal es la situación que se aprecia en este caso, donde el Ayuntamiento de Torrejón y la Comunidad de Madrid suscribieron el convenio correspondiente como consecuencia de la solicitud de aquel de ser dispensado de la obligación de suministrar el servicio, dispensa aprobada por Decreto 144/2002, de 1 de agosto.

La jurisprudencia que cita la aseguradora apelante es la emanada con ocasión de la tasa establecida por la Comunidad de Madrid a los municipios que no prestan directamente el servicio de incendios, sino que lo hacen con medios de aquella. La jurisprudencia afirma de manera constante que la competencia sobre el servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos recae sobre el municipio y la intervención de la Comunidad es fruto de una "competencia compartida", "subsidiaria" o "supletoria" que no supone la transferencia de la competencia legalmente asignada a los municipios. Lógicamente, si la competencia fuera atribuible a la Comunidad autónoma, no se entiende la razón por la que se ha validado la contraprestación que esta exige a los Ayuntamientos que no prestan el servicio con medios propios.

TERCERO.- La definición del sujeto pasivo del tributo contenida en el art. 3 de la Ordenanza es igual a la de la Ordenanza de Rivas-Vaciamadrid sobre la que se ha pronunciado esta Sala en las mencionadas sentencias. Contra una de ellas ha sido admitido recurso de casación por el ATS de 30 de mayo de 2018 (RC 683/2018) con objeto de dilucidar, entre otras cuestiones de interés casacional, la así concretada: "Determinar si la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Rivas- Vaciamadrid reguladora de la tasa controvertida ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En particular, si la figura de los sujetos pasivos ha sido suficientemente delimitada, pudiendo considerarse como contribuyente a toda persona física o jurídica que resulte beneficiada o afectada por el mantenimiento de los servicios de emergencia; y como sustituto del contribuyente a las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio".

Hasta la resolución de la casación, esta Sala del Tribunal Superior no encuentra motivos para modificar su criterio, en virtud del cual los sujetos pasivos de la tasa son la totalidad de los



propietarios de edificaciones o construcciones radicadas en el término municipal, quienes resultan beneficiados de modo particular por los servicios de prevención y extinción de incendios a causa del alto valor del patrimonio inmobiliario. Esta determinación o concreción de los sujetos beneficiarios se deduce de los arts. 3, 5 y 7 de la Ordenanza aquí cuestionada, de los cuales el 5 cuantifica la cuota tributaria en función del valor catastral asignado a las construcciones situadas en el término municipal. Según el parecer de la Sala, estas previsiones normativas respetan las exigencias de los arts. 16 y 23 TRLHL.

Pese a que el mantenimiento del servicio de extinción de incendios beneficia, en mayor o menor medida, a todos los ciudadanos y afecta a todos los bienes susceptibles de sufrir daños por el fuego, sin embargo las personas propietarias de edificaciones son las que resultan afectadas o beneficiadas de modo particular por ese servicio municipal, y esos beneficios son compartidos por las aseguradoras en cuanto obtienen del servicio una reducción de la siniestrabilidad y de los daños en los bienes asegurados.

Como advertimos en nuestras sentencias 1124/2003, de 11 de julio (rec. 57/2003), y 1214/2005, de 2 de diciembre de 2005 (rec. 237/2005), de la Sección 4ª, y 1184/2010, de 17 de noviembre (rec. 261/2009) de esta Sección 9ª, una reiterada jurisprudencia no ha considerado desajustada a los principios que rigen las tasas la cuantificación de la cuota en virtud del criterio único de la capacidad económica del contribuyente determinada por el valor catastral de los bienes inmuebles, e incluso en ocasiones ha declarado explícitamente la validez de este parámetro.

CUARTO.- Por último, la dispensa de la prestación del servicio por el Ayuntamiento de Torrejón supone su sometimiento a la tasa exigible por la Comunidad, según lo previsto en el Decreto legislativo mencionado, cuyo art. 31.4 prescribe: "En todos los supuestos en que la Comunidad preste el servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos, los Ayuntamientos quedarán sometidos al Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid , aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre", es decir, a la tasa prevista en los arts. 217 y siguientes de la última ley citada. Por tanto, el coste que el servicio supone para el Ayuntamiento es equivalente al importe de la tasa autonómica.

No advierte la Sala que esta situación suponga la vulneración de ningún principio general que afecte a las tasas ni a su normativa reguladora. El art. 24.2 TRLHL tan solo establece que el importe de las tasas por la prestación de un servicio no podrá exceder en su conjunto



del coste real o previsible del servicio de que se trate, coste que resulta cierto y objetivable al coincidir con el valor de la tasa que abona el Ayuntamiento”.

Pues bien, la anterior doctrina es plenamente aplicable al presente caso.

En definitiva, debe concluirse que la Administración demandada se ha limitado a girar la liquidación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el TRLHL y en la Ordenanza fiscal, aplicando las reglas legalmente establecidas para el cálculo de la base imponible de la tasa, sin que dicha liquidación en concreto haya sido cuestionada por la mercantil recurrente.

Procede, en consecuencia, desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- Costas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, dada la desestimación del recurso, procede imponer las costas causadas a la parte demandante. En el ejercicio de la facultad conferida por el propio artículo 139.4, se limita la imposición de costas a la cifra máxima de 400 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED] [REDACTED] representada por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, contra los actos administrativos identificados en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución.

Con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandante en los términos indicados en el fundamento de derecho correlativo de la presente resolución.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de 50 euros.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

